

5817 *ORDEN de 28 de febrero de 1990, por la que se modifican y complementan diversos aspectos del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones de transporte de viajeros y de mercancías.*

La normativa anterior a la presente Orden, contenida en las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987 y 22 de febrero de 1988, limitaba a ocho años la antigüedad máxima de los vehículos al efecto de poder referir a los mismos autorizaciones de transporte público de ámbito local de mercancías en vehículos pesados o ligeros y de viajeros en vehículos de más de nueve plazas, así como de autorizaciones de transporte privado complementario de viajeros o de mercancías. La referida antigüedad de ocho años era asimismo de aplicación cuando se trataba de autorizaciones nacionales de transporte público de mercancías o de viajeros, siempre que los correspondientes vehículos hubieran estado anteriormente provistos de una autorización de ámbito inferior o VR y se produjera la renuncia a la misma.

La experiencia habida en la aplicación del régimen expuesto en el párrafo anterior, el rejuvenecimiento del parque de vehículos que la misma ha permitido, y la actual situación económica general y del transporte en particular, aconsejan dar un paso más en la política siempre deseable de la modernización de las flotas de vehículos de transporte, por lo que en la presente Orden se reduce de ocho a seis años la antigüedad de los vehículos a todos los efectos referidos en el párrafo anterior, lo cual refuerza, por otra parte, las exigencias de capacitación económica de las empresas en línea con las directrices de la Comunidad Económica Europea.

En otro orden de cosas, la experiencia habida en la aplicación del requisito exigido en las Ordenes al principio citadas, de constitución de una fianza de 100.000 pesetas para poder concurrir a los procedimientos de distribución de los cupos o contingentes de autorizaciones de transporte público de viajeros y de mercancías de ámbito nacional, ha revelado que dicha cantidad resulta claramente insuficiente para cumplir su finalidad de garantizar que únicamente concurren a dichos procedimientos las empresas cuyas demandas de transporte hagan precisas dichas autorizaciones y utilicen efectivamente las que les correspondan, por lo que la referida cantidad ha sido aumentada hasta 500.000 pesetas.

Por otra parte, se ha considerado conveniente a la vista de los problemas burocráticos y de tramitación que plantea el otorgamiento de las autorizaciones a las solicitudes seleccionadas como de reserva en los correspondientes sorteos, suprimir dicha reserva, con lo cual las autorizaciones que no sea posible adjudicar por falta de presentación en tiempo y forma de la preceptiva documentación pasarán a incrementar el cupo correspondiente al siguiente año.

Se aborda asimismo en la presente Orden el problema, no resuelto de una forma general por la normativa anterior de cesación provisional de la actividad de transporte autorizada, bien por transmisión y no sustitución simultánea del correspondiente vehículo, por dedicación provisional de éste a otra actividad como puede ser la de arrendamiento, por incumplimiento transitorio de alguno de los requisitos para el ejercicio de la actividad de transportista, o simplemente por interés del autorizado, previéndose a tal efecto que las autorizaciones puedan quedar vigentes pero en situación de suspensión durante un plazo máximo de doce meses.

Se resuelven asimismo diversas dudas de interpretación de los anteriores textos de las Ordenes al principio citadas, que habían dado lugar a las circulares de la Dirección General de Transportes Terrestres 14 D/1987, 19D/1987 y 25D/1987, cuyo contenido queda lógicamente condicionado a lo que ahora se dispone.

Por último, y en línea con las previsiones de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 31 de julio de 1987, de consideración independiente de las autorizaciones respecto a los vehículos a que en cada momento puedan estar referidas, se flexibiliza el régimen de transmisión de las autorizaciones de transporte, previendo que dicha transmisión pueda realizarse sin que resulte obligada la de los vehículos a los que estuvieran anteriormente referidas.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Se modifican los artículos de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22 de febrero de 1988, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros que a continuación se expresen, quedando los mismos redactados de la forma que en este artículo se determina:

Art. 3.º El punto 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Para optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros será necesario el cumplimiento por los solicitantes de los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica, conforme a la legislación vigente, así como que la antigüedad de los vehículos a los que hayan de estar referidas dichas autorizaciones no exceda de seis años cuando se trate de autorizaciones de ámbito local, y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta seis cuando las

correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular provistos de autorizaciones de ámbito inferior al nacional o VR, otorgadas antes de realizar la solicitud de las de ámbito nacional, y se produzca la renuncia a las mismas.»

El resto del artículo no experimenta variaciones.

Art. 4.º El punto 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos o en sus oficinas provinciales, o de un aval bancario o de entidad de afiancamiento legalmente reconocida, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres por la cantidad de 500.000 pesetas por cada autorización solicitada, con un plazo de validez mínimo de un año, procediendo su devolución cuando se produzca el otorgamiento o la denegación de la solicitud.»

El resto del artículo no experimenta variaciones.

Art. 5.º El punto 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente, transcurridos noventa días naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.»

Art. 7.º El apartado b) del punto 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones no podrán tener antigüedad superior a seis años, debiendo ser los mismos propiedad del solicitante o arrendados en régimen de "leasing".»

El resto del artículo no experimenta variaciones.

Art. 8.º Los puntos 1 y 2 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Las autorizaciones de transporte de viajeros para vehículos de más de nueve plazas incluida la del conductor de ámbito nacional y comarcal, podrán ser transmitidas a los adquirentes de los vehículos a los que estuvieron referidas, siempre que así lo autorice la Administración, realizando la correspondiente novación subjetiva de las mismas. Dicha novación subjetiva estará condicionada a que los nuevos titulares cumplan los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica conforme a la legislación vigente.

Podrá asimismo autorizarse la transmisión de las autorizaciones, aun cuando no se realice la de los vehículos a los que estuvieran referidas, siempre que quede acreditado que éstos tienen la documentación de inspección técnica de vehículos en vigor, y las autorizaciones sean referidas a otros vehículos aportados por el nuevo titular que cumplan los requisitos previstos en el punto 2 del artículo 9.º, sobre condiciones de sustitución de vehículos.

No obstante, las nuevas autorizaciones obtenidas a partir de la entrada en vigor de esta Orden a través del procedimiento específico de otorgamiento regulado en el artículo 5.º, así como aquellas de ámbito nacional y comarcal que el adjudicatario ya poseyera con anterioridad, no podrán ser transmitidas hasta que transcurran dos años desde la fecha de otorgamiento de las nuevas autorizaciones adjudicadas por el procedimiento indicado. En el caso de producirse alguna relación contractual que implique dicha disminución, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, además de imponerse la sanción pecuniaria que proceda, se anularán las autorizaciones a las que la misma se refiera, revocándose además un número igual de autorizaciones de las que fuera titular el transmitente, del mismo ámbito territorial, o subsidiariamente el doble del ámbito inmediatamente inferior.

2. La novación subjetiva de autorizaciones de transporte de ámbito local exigirá como norma general que los adquirentes y los vehículos a los que hayan de estar referidas, que podrán ser los mismos a los que lo estuvieran anteriormente, u otros aportados por el nuevo titular, cumplan los requisitos exigibles para el originario otorgamiento de la autorización de que se trate.

Sin embargo, cuando la novación subjetiva de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se solicite conjuntamente en relación con todas de las que sea titular la empresa y continúen referidas éstas a los mismos vehículos, los cuales sean objeto de adquisición por el nuevo titular, podrá autorizarse la misma, cualquiera que sea la antigüedad de dichos vehículos.»

Art. 9.º El apartado b) del punto 2 queda redactado de la siguiente manera:

«b) Será de aplicación en cuanto al tiempo máximo para realizar de forma efectiva la sustitución, lo dispuesto en el artículo 12.»

Se añade un nuevo artículo 12 con el siguiente contenido:

«Art. 12. *Suspensión provisional de las autorizaciones.*—Las empresas transportistas deberán solicitar del órgano competente la suspensión

provisional de las autorizaciones de las que sean titulares en los siguientes supuestos:

- Cuando la empresa transmita el vehículo y no sustituya de forma simultánea el mismo.
- Cuando la empresa vaya a cesar provisionalmente en la actividad autorizada, por dedicación temporal del vehículo a otra actividad.
- Cuando por cualquier otra causa de interés de la empresa titular, cese ésta provisionalmente en la actividad de transporte autorizada.

En dichos supuestos la empresa titular de la autorización deberá notificarlo al órgano competente en el plazo de un mes desde que se produzca la causa que lo motiva, a fin de que por aquél se proceda a la suspensión provisional de la autorización de transporte, retirando la tarjeta en que estuviera documentada.

El tiempo máximo que la autorización podrá permanecer en situación de suspensión será de doce meses, contados a partir desde el momento en que se produjo la causa de la misma, debiendo antes de finalizar dicho plazo reanudarse el ejercicio efectivo del transporte autorizado previa solicitud al órgano administrativo competente, el cual levantará la suspensión y expedirá la correspondiente tarjeta siempre que se cumplan los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad y, en su caso, para la sustitución del vehículo.

En el caso de que el citado plazo de doce meses sea sobrepasado, la Administración procederá a la cancelación definitiva de la autorización. Cuando existiendo obligación de pedir la suspensión provisional de la autorización ésta no fuera solicitada, la Administración, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda por dicha omisión, procederá a la cancelación definitiva de la autorización si transcurren doce meses desde que se produjo la causa que debió motivar la suspensión sin que haya cesado la misma.»

Art. 2.º Se modifican los artículos de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de julio de 1987 reguladora del régimen jurídico de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de mercancías que a continuación se expresan quedando los mismos redactados en la forma que en este artículo se determina:

Art. 3.º El punto 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Se otorgarán cuantas nuevas autorizaciones de ámbito local, para vehículos ligeros sean solicitadas, siempre que los vehículos a los que las mismas hayan de estar referidas no tengan antigüedad superior a seis años.»

El apartado b) del punto 2 queda redactado de la siguiente manera:

b) Ser titular de autorizaciones de servicio público discrecional de transporte de mercancías en vehículos ligeros de ámbito nacional, o ser titular de autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos ligeros de ámbito comarcal o local con una antigüedad superior a cuatro años.

A efectos de cómputo de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de autorizaciones de ámbito comarcal o local de las que sean titulares sociedades mercantiles o laborales o cooperativas por transmisión a su favor de sus socios o cooperativistas, se contará, tanto la antigüedad correspondiente a la sociedad o cooperativa, como la anterior del socio o cooperativista que en su momento aportó la autorización, siempre que el mismo continúe perteneciendo a la sociedad o cooperativa.»

El punto 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Los vehículos a los que se adscriban las autorizaciones de ámbito nacional no podrán tener una antigüedad superior a dos años, salvo que se den conjuntamente las tres condiciones que a continuación se expresan, en cuyo caso su antigüedad podrá ser de hasta seis años:

1.º Que se trate de vehículos a los que estuviera anteriormente referida una autorización de ámbito local o comarcal del mismo titular, produciéndose la renuncia a la misma.

2.º Que la autorización de ámbito nacional se solicite en un plazo máximo de un año desde el momento en que el solicitante quede habilitado para el otorgamiento de la misma por cumplir alguno de los requisitos previstos en el punto 2 de este artículo.

3.º Que la autorización de ámbito local o comarcal a la que se renuncie y el correspondiente vehículo, se poseyeran con anterioridad al momento en que se cumpla el requisito a que se refiere la condición anterior.»

El resto del artículo no experimenta variaciones.

Art. 4.º El punto 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Para optar al otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte público para vehículos pesados será necesario el cumplimiento por los solicitantes del requisito de capacitación profesional, así como que la antigüedad de los vehículos a los que dichas autorizaciones hayan de estar referidas no exceda de seis años cuando se trate de autorizaciones

de ámbito local, y de dos años cuando tengan ámbito nacional. No obstante, dicho plazo de dos años se ampliará hasta seis años cuando las correspondientes autorizaciones se adscriban a vehículos del mismo titular provistos de autorizaciones de ámbito local, comarcal, o de la clase TD, otorgadas antes de realizar la solicitud de las de ámbito nacional, y se produzca la renuncia a las mismas.»

El resto del artículo no experimenta variaciones.

Art. 5.º La regla 2.ª, contenida en el tercer párrafo de dicho artículo queda redactada de la siguiente manera:

«Las solicitudes se dirigirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, acompañándose del resguardo acreditativo de la constitución de una fianza en metálico en la Caja General de Depósitos, o en sus oficinas provinciales, o de un aval bancario o de entidad de afianzamiento legalmente reconocida, a disposición de la Dirección General de Transportes Terrestres por la cantidad de 500.000 pesetas por cada autorización solicitada, con un plazo de duración mínimo de un año, procediendo su devolución cuando se produzca el otorgamiento o la denegación de la solicitud.»

El resto del artículo no experimenta variaciones.

Art. 6.º El punto 3 quedará redactado de la siguiente manera:

«Los sorteos se celebrarán el primer día hábil siguiente, transcurridos noventa días naturales desde la fecha señalada como límite para la presentación de solicitudes.»

Art. 7.º El apartado 2.º del punto 1 queda redactado de la siguiente manera:

«Los vehículos a los que hayan de estar referidas las autorizaciones no podrán tener una antigüedad superior a seis años, debiendo ser los mismos, cuando se trate de vehículos pesados, propiedad del solicitante, considerándose equivalente a ésta el arrendamiento en régimen de "leasing"»

El resto del artículo no experimenta variaciones.

Art. 8.º Los puntos 1 y 2 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Las autorizaciones de transporte de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional y comarcal, podrán ser transmitidas a los adquirentes de los vehículos a los que estuvieran referidas, siempre que así lo autorice la Administración, realizando la correspondiente novación subjetiva de las mismas. Dicha novación subjetiva estará condicionada a que los nuevos titulares cumplan los requisitos de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica conforme a la legislación vigente.

Podrá asimismo autorizarse la transmisión de las autorizaciones, aun cuando no se realice la de los vehículos a los que estuvieran referidas, siempre que quede acreditado que éstos tienen la documentación de inspección técnica de vehículos en vigor, y las autorizaciones sean referidas a otros vehículos aportados por el nuevo titular que cumplan los requisitos previstos en el punto 2 del artículo 9.º, sobre condiciones de sustitución de vehículos.

No obstante, las nuevas autorizaciones obtenidas a partir de la entrada en vigor de esta Orden a través del procedimiento específico de otorgamiento regulado en el artículo 6.º, así como aquellas de ámbito nacional y comarcal que el adjudicatario ya poseyera con anterioridad, no podrán ser transmitidas hasta que transcurran dos años desde la fecha de otorgamiento de las nuevas autorizaciones adjudicadas por el procedimiento indicado. En el caso de producirse alguna relación contractual que implique dicha disminución, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador, además de imponerse la sanción pecuniaria que proceda, se anularán las autorizaciones a las que la misma se refiera, revocándose además un número igual de autorizaciones de las que fuera titular el transmitente, del mismo ámbito territorial, o subsidiariamente el doble del ámbito inmediatamente inferior.

2. La novación subjetiva de autorizaciones de transporte para vehículos ligeros en todo caso, y para vehículos pesados de ámbito local, exigirá como regla general que los adquirentes y los vehículos a los que hayan de estar referidos, que podrán ser los mismos a los que lo estuvieran anteriormente u otros aportados por el nuevo titular, cumplan los requisitos exigibles para el originario otorgamiento de la autorización de que se trate.

Sin embargo, cuando la novación subjetiva de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior se solicite conjuntamente en relación con todas de las que sea titular la empresa y continúen referidas éstas a los mismos vehículos, los cuales sean objeto de adquisición por el nuevo titular, podrá autorizarse la misma, cualquiera que sea la antigüedad de dichos vehículos.»

Art. 9.º El apartado 4.º del punto 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Será de aplicación en cuanto al tiempo máximo para realizar de forma efectiva la sustitución, lo dispuesto en el artículo 11.»

Se añade un nuevo artículo 11 con el siguiente contenido:

«Art. 11. *Suspensión provisional de las autorizaciones.*—Las empresas transportistas deberán solicitar del órgano competente la suspensión provisional de las autorizaciones de las que sean titulares en los siguientes supuestos:

- Cuando la empresa transmita el vehículo y no sustituya de forma simultánea el mismo.
- Cuando la empresa vaya a cesar provisionalmente en la actividad autorizada, por dedicación temporal del vehículo a otra actividad.
- Cuando por cualquier otra causa de interés de la empresa titular, cese ésta provisionalmente en la actividad de transporte autorizada.

Cuando se produzca alguno de dichos supuestos la empresa titular de la autorización deberá notificarlo al órgano competente en el plazo de un mes desde que se produzca la causa que lo motiva, a fin de que por aquél se proceda a la suspensión provisional de la autorización de transporte, retirando la tarjeta en que estuviera documentada.

El tiempo máximo que la autorización podrá permanecer en situación de suspensión será de doce meses contados a partir desde el momento en que se produjo la causa de la misma, debiendo antes de finalizar dicho plazo reanudarse el ejercicio efectivo del transporte autorizado, previa solicitud al órgano administrativo competente, el cual levantará la suspensión y expedirá la correspondiente tarjeta siempre que se cumplan los requisitos exigibles para el ejercicio de la actividad y en su caso para la sustitución del vehículo.

En el caso de que el citado plazo de doce meses sea sobrepasado, la Administración procederá a la cancelación definitiva de la autorización. Cuando existiendo obligación de pedir la suspensión provisional de la autorización ésta no fuera solicitada, la Administración, sin perjuicio de imponer la sanción que corresponda, procederá a la cancelación definitiva de la autorización si transcurren doce meses de dicha omisión, desde que se produjo la causa que debió motivar la suspensión, sin que haya cesado la misma.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El requisito de seis años de antigüedad máxima de los vehículos a efectos de poder referir a los mismos las correspondientes autorizaciones de transporte, previsto en los artículos 1.º y 2.º de la presente Orden, será de aplicación a partir del día 1 de mayo de 1990, manteniéndose hasta entonces la antigüedad máxima de ocho años.

No obstante, cuando las autorizaciones vayan a adscribirse a vehículos que hayan venido realizando legalmente transporte en España, el referido requisito de seis años de antigüedad máxima se exigirá a partir del día 1 de enero de 1991 si se trata de autorizaciones de transporte público, de transporte de viajeros o de mercancías, y a partir del día 1 de enero de 1992 si se trata de transporte privado, manteniéndose hasta dichas fechas para los referidos vehículos la antigüedad máxima de ocho años.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para desarrollar lo dispuesto en esta Orden y para aclarar las dudas que se planteen en su interpretación.

Madrid, 28 de febrero de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

5818 *ORDEN de 28 de febrero de 1990, por la que se establecen las medidas de control de la producción y del almacenamiento de azúcar.*

El Reglamento (CEE) número 1433/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar, en su artículo 9, dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas

necesarias para establecer los controles que exija la comprobación de la producción de azúcar.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) número 1998/78 de la Comisión, de 18 de agosto de 1978, por el que se establecen las modalidades de aplicación del sistema de compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, en su artículo 19, dispone que los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la aplicación de este Reglamento y determinarán, en particular, todos los procedimientos de control que resulten necesarios.

A su vez, el Real Decreto 214/1987, de 16 de enero, por el que se establecen medidas para la liquidación, recaudación y control de la cotización sobre la producción de azúcar e isoglucosa y la cotización para la compensación de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar, atribuye conjuntamente a los Ministerios de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, el establecimiento de los libros, registros y demás obligaciones formales que deban cumplimentar las empresas azucareras, tanto en su condición de sujetos pasivos de las exacciones como en lo relativo a las diversas intervenciones de la Organización Común del Mercado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria y Energía, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Inscripción en las Oficinas de Control.*

A) Fábricas.

1. Las personas físicas o jurídicas que se dediquen o vayan a dedicarse a la fabricación de azúcar, deberán presentar, por cada fábrica, ante los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación de Hacienda (en adelante Oficina de Control) donde aquella se encuentre instalada, una declaración en la que consten los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del documento nacional de identidad del declarante, acompañado de la documentación que acredite el carácter de la representación, en el caso de que no actúe en nombre propio.

b) Nombre o razón social, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del titular de la Empresa.

c) Denominación de la fábrica, localidad y lugar de su emplazamiento.

2. A dicha declaración acompañará:

a) Plano a escala del recinto donde se halle la fábrica, con indicación de la situación de la planta de fabricación y envasado, de la de refino siempre que constituya una unidad aparte de la planta de fabricación, así como de los almacenes y depósitos de azúcar, jarabes y melazas.

b) Memoria descriptiva de los elementos de fabricación, así como de los procesos de elaboración de cada uno de los productos que se obtienen o se propone obtener.

c) Relación de almacenes y depósitos existentes en la fábrica destinados a almacenar azúcar, jarabes y melazas. Para los depósitos se indicará su número y capacidad.

d) Fotocopias compulsadas del alta de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y del documento de ingreso correspondiente.

e) Para las fábricas de nueva instalación, documentación acreditativa de las autorizaciones que correspondan a otros Ministerios, autoridades autonómicas, provinciales o locales, o bien, fotocopia compulsada de la misma.

3. Recibida la documentación en la Oficina de Control, ésta procederá a la inscripción, en su caso, en su Registro de Fabricantes de Azúcar, previas las oportunas comprobaciones por los Servicios de Inspección del Ministerio de Economía y Hacienda, dependientes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, encargados del control de la fábrica. Una vez practicada la inscripción, se notificará al solicitante y se comunicará, a través de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía, a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, al Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios y al Servicio Nacional de Productos Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

B) Almacenes.

Los fabricantes de azúcar que dispongan de almacenes o depósitos de azúcar fuera de fábrica, deberán declararlos en la Oficina de Control correspondiente al lugar donde aquellos se encuentren instalados, presentando la documentación a que hacen referencia los números 1 y 2 del apartado A) de este artículo, en lo que sea de aplicación, procediéndose por esta Oficina conforme a lo dispuesto en el número 3 de dicho apartado.

Estos almacenes, que deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 1998/78 de la Comisión, estarán sujetos al control de los Servicios de Inspección antes mencionados.